

ocaso embarcaciones de recreo

Condiciones **Generales**

Mod. 7060



SEGURO DE EMBARCACIONES

**CONDICIONES
GENERALES**

EN CASO DE SINIESTRO



Tome las medidas que la prudencia le sugiera para limitar las pérdidas y custodiar los bienes existentes.

Póngase en contacto con Línea Directa Asistencia OCASO, donde le informaremos, evitándole desplazamientos innecesarios, y le aclararemos, para cada caso, las acciones a tomar.

91 703 90 10

No dude en llamarnos, estamos a su servicio las 24 horas del día.

● ATENCIÓN AL ASEGURADO

En Ocaso estamos siempre cerca de usted para solucionarle sus problemas las 24 horas del día. Por eso hemos puesto a su disposición el Centro de Atención al Cliente, con el que podrá contactar llamando al teléfono:

900 32 00 32



Esta es su garantía:

CAPITAL SOCIAL:

400.000.000 de euros

TOTALMENTE DESEMBOLSADO

Domicilio Social: Princesa, 23. Teléfono: 915 380 100. 28008 Madrid. E-Mail: ocaso@ocaso.es

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid,
tomo 3773, folio 33, sección 8, hoja M-62817 - CIF: A-28016608

SEGURO DE CUADRO RESUMEN DE GARANTÍAS Y LÍMITE DE EMBARCACIONES INDEMNIZACIÓN

GARANTÍA BÁSICA	
GARANTÍAS	LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN
Básica de Responsabilidad Civil: Daños Personales, Materiales y Perjuicios consecuenciales causados a tercero, según lo establecido en el R.D. 607/1999 (Pag. 7).	Capital Específico
Defensa Jurídica del Asegurado: En caso de reclamaciones con motivo de siniestros cubiertos por la garantía de responsabilidad civil (Pag. 9).	Incluido
Fianzas Judiciales: Ocaso, S.A. tomará a su cargo el importe de las fianzas requeridas al Asegurado como consecuencia de un siniestro amparado por la garantía de responsabilidad civil (Pag. 9).	Incluidas
GARANTÍAS OPCIONALES (SÓLO MEDIANTE PACTO EXPRESO)	
GARANTÍAS	LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN
Seguro de Daños a la Embarcación: Se cubren la pérdida total, así como las averías particulares, robo, accidente del vehículo porteador, izado, etc. (Pag. 10).	Pérdida Total: A valor venal Averías Particulares: A valor a nuevo
Seguro de Responsabilidad Civil Voluntaria: Capitales y coberturas en exceso de los contratados por la Garantía Básica de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria. Incluye los daños sufridos por el esquiador (Pag. 13).	Capital específico
Seguro de Reclamación de Daños: Reclamaciones por daños causados al Asegurado si su responsabilidad hubiera estado amparada por la garantía de responsabilidad civil (Pag. 14).	Capital Específico
Seguro de Accidentes Individuales de Ocupantes: Sufridos a bordo de la embarcación asegurada (Pag. 15).	Capital Específico
Participación en regatas: Únicamente para embarcaciones de vela y/o remo (Pag. 19).	Incluido

ARTÍCULO PRELIMINAR-DEFINICIONES

GARANTÍAS BÁSICAS (Sólo mediante pacto expreso)

- Garantía Básica de Responsabilidad Civil** Art. 1° ●
 - Objeto del Seguro 1.1.
 - Exclusiones 1.2.
 - Ambito Geográfico 1.3.
 - Defensa Jurídica del Asegurado 1.4.
 - Fianzas Judiciales 1.5.

GARANTÍAS OPCIONALES

- Seguro de Daños a la Embarcación** Art. 2° ●
 - Objeto del seguro 2.1.
 - Exclusiones 2.2.
 - Ambito Geográfico 2.3.
 - Gobierno de la embarcación 2.4.
- Seguro de Responsabilidad Civil Voluntaria** Art. 3° ●
 - Objeto del seguro 3.1.
 - Exclusiones 3.2.
 - Concepto de Terceros 3.3.
 - Ambito Geográfico 3.4.
- Seguro Reclamación de Daños** Art. 4° ●
 - Objeto del seguro 4.1.
- Seguro de Accidentes Individuales de Ocupantes** Art. 5° ●
 - Accidentes de ocupantes 5.1.
 - Fallecimiento de los Asegurados 5.2.
 - Invalidez permanente de los Asegurados 5.3.
 - Reglas determinativas para la cobertura de invalidez permanente 5.4.
 - Gastos por asistencia médico farmacéutica 5.5.
 - Exclusiones a la cobertura de Accidentes Individuales 5.6.
 - Ambito geográfico 5.7.
- Participación en Regatas** Art. 6° ●
- Exclusiones comunes a todas las coberturas** Art. 7° ●
- Garantía de Revalorización Automática de capitales. Clausula "M". Índice Variable (INVAR)** Art. 8° ●
 - Delimitación de la garantía 8.1.
 - Determinación de primas y capitales 8.2.

SEGURO DE EMBARCACIONES DE RECREO

BASES DEL CONTRATO

Declaraciones al efectuar el seguro	Art. 9º	●
Declaraciones durante la vigencia del seguro	Art. 10º	●
Deber de comunicar la existencia de otras pólizas	Art. 11º	●
Duración y prórroga del contrato	Art. 12º	●
Extinción del seguro	Art. 13º	●
Pago del Seguro	Art. 14º	●
Actuaciones en caso de siniestro	Art. 15º	●
Por daños a la embarcación y por daños a terceros	15.1.	
Para accidentes de los ocupantes de la embarcación de recreo	15.2.	
Tasación de daños	Art. 16º	●
Valoración de la embarcación por pérdida total o parcial	16.1.	
En caso de falta de acuerdo: nombramiento de peritos	Art. 17º	●
Pago de siniestros	Art. 18º	●
Reparaciones Aplazadas	Art. 19º	●
Subrogación	Art. 20º	●
Casos en los que no existirá derecho a indemnización	Art. 21º	●

CONDICIÓN ADICIONAL

Cláusula "WM2016". Indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las Pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España

● **CONDICIONES GENERALES**

El presente contrato se regirá por la Legislación española y en concreto por la Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro, por la 20/15 de 14 de Julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, su reglamento y por la normativa específica que sea aplicable.

Serán válidas las cláusulas contractuales, distintas de las legales, que sean más beneficiosas para el asegurado. Las cláusulas limitativas contenidas en la póliza solo serán válidas con la previa aprobación por escrito del suscriptor de la póliza.

Si el contenido de la presente póliza es distinto de la proposición del seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la entidad aseguradora en el plazo de un mes desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

● **ARTÍCULO PRELIMINAR DEFINICIONES GENERALES**

A los efectos de este contrato se entiende por:

En cuanto a las partes del contrato:

1.

ASEGURADO

La persona física o jurídica titular del interés objeto del seguro que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del contrato.

2.

ASEGURADOR

OCASO, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, que, como entidad aseguradora, asume el riesgo contractualmente pactado.

3.

BENEFICIARIO

La persona física o jurídica titular del derecho a percibir la indemnización.

4.

TERCERO

Cualquier persona física o jurídica distinta al Tomador del seguro o Asegurado.

5.

TOMADOR DEL SEGURO

La persona física o jurídica que, con el asegurador, suscribe esta póliza y a la que corresponden las obligaciones que de la misma se deriven, salvo las que, por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado.

En cuanto al resto de términos utilizados:

6.

ACCIDENTE

El acaecimiento de un hecho violento, súbito, externo y ajeno a la intencionalidad del Asegurado, del que se

SEGURO DE EMBARCACIONES DE RECREO

deriven daños personales para el mismo.

7.

AVERÍA PARTICULAR

Aquella que no afecta a la totalidad de la embarcación produciendo la pérdida total o pérdida total constructiva.

8.

DAÑO MATERIAL

Todo daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como todo daño físico a animales.

9.

DAÑO PERSONAL

Todo lesión corporal o muerte causada a una persona física.

10.

EMBARCACIÓN DE RECREO

Aquellas embarcaciones que se encuentren debidamente matriculadas, conforme a la Legislación vigente, y se destinen, exclusivamente, al recreo o uso particular de sus propietarios.

11.

FRANQUICIA

La cantidad expresamente pactada, que se deducirá de la indemnización que corresponda en cada siniestro, excepto para aquellos amparados por la Garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.

12.

INVALIDEZ PERMANENTE

Las pérdidas anatómicas o funcionales irreversibles, sufridas por el Asegurado y que sean consecuencia de un accidente cubierto en la póliza.

13.

MUERTE

El fallecimiento del Asegurado a consecuencia de un accidente cubierto en la póliza.

14.

PÓLIZA

El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el riesgo, las Especiales, si procedieren, y los Suplementos o Apéndices que se emitan para complementarla o modificarla.

15.

PRIMA

El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

16.

REGATA

Pugna entre dos o más embarcaciones que contienden entre sí sobre cuál llegará antes a un punto dado, para ganar un premio o apuesta.

17.

SINIESTRO

Evento súbito e imprevisto, ajeno a la voluntad del tomador o asegurado, cuyas consecuencias económicas dañosas están cubiertas por las garantías de la póliza. **Se considerará como un solo y único siniestro todos los daños que provengan de una misma causa.** La fecha del siniestro será la del momento en que se produjo el primero de los daños.

18.

SUMA ASEGURADA

El límite máximo de la indemnización que por siniestro, tal como se define en este mismo artículo, asume el Asegurador y que se haya fijado en las Condiciones Particulares de la póliza.

19.

SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

La cantidad que para cada riesgo el Asegurador se compromete a pagar, como máximo, por la suma de todas las indemnizaciones, intereses y gastos correspondientes a un siniestro, con independencia del número de víctimas o perjudicados.

20.

SUMA ASEGURADA POR VICTIMA

La cantidad que para cada riesgo el Asegurador se compromete a pagar, como máximo, por la suma de todas las indemnizaciones intereses y gastos correspondientes a la víctima, junto con los que, en su caso, pudieran corresponder a sus causahabientes o perjudicados. En tal sentido, se entenderá que el límite por siniestro consignado en las Condiciones Particulares operará en el caso de un mismo accidente en el que se registren varias víctimas o lesionados, observándose en todo el limite individualmente estipulado para cada víctima.

21.

VALOR A NUEVO

Precio total de venta al público en estado de nuevo incluyendo gastos de transporte, aduanas, si las hubiera, y los impuestos legales que correspondan, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras. En el supuesto de que la embarcación ya no se fabrique, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a una embarcación de análogas características.

22.

VALOR VENAL

Precio de venta en el mercado de la embarcación, de acuerdo con su estado de uso, desgaste y antigüedad, en el momento de la contratación de la póliza o anterior a la ocurrencia de un siniestro.

23.

VALOR ASEGURADO

Se debe corresponder con el valor de nuevo de la embarcación, entendiéndose como tal el conjunto de casco, velamen, motor/es, accesorios, mástiles, arboladuras, aparejos, pertrechos y embarcación auxiliar.

SEGURO DE EMBARCACIONES DE RECREO

GARANTÍAS BÁSICAS

● ARTÍCULO PRIMERO GARANTÍA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1.1.

OBJETO DEL SEGURO

La presente garantía se encuentra conforme al R.D. 607/1999, de 16 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas sometidas al mismo.

Esta garantía tiene por objeto la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual en que puedan incurrir los navieros o propietarios de embarcaciones de recreo o deportivas, las personas que debidamente autorizadas por el propietario patroneen las mismas, así como aquellas otras que les secunden en su gobierno y los esquiadores que pueda arrastrar la embarcación, por los daños materiales y personales y por los perjuicios que sean consecuencia de ellos que, mediando culpa o negligencia, causen a terceros, a puertos o instalaciones marítimas, como consecuencia de colisión, abordaje y, con carácter general, por los demás hechos derivados del uso de las embarcaciones en las aguas marítimas españolas, así como por los esquiadores y objetos que éstas remolquen en alta mar.

Igualmente se consideraran incluidos dentro de las coberturas de la póliza:

- Muerte o lesiones corporales de terceras personas.
- Daños materiales a terceros.
- Pérdidas económicas sufridas por terceros que sean consecuencia directa de los daños relacionados en los dos puntos anteriores.
- Daños a buques por colisión o sin contacto.

1.2.

EXCLUSIONES

- **1.2.1.**
Los daños producidos al Tomador del seguro, al naviero o al propietario de la embarcación identificada en la póliza o al Asegurado usuario de la misma.
- **1.2.2.**
Daños personales sufridos por personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje.

- **1.2.3.**
Daños personales sufridos por las personas que intervengan profesionalmente en el mantenimiento, conservación y reparación de la embarcación asegurada.
- **1.2.4.**
Daños personales sufridos por el patrón o piloto de la embarcación.
- **1.2.5.**
Los daños sufridos por la embarcación asegurada.
- **1.2.6.**
Los daños causados por la embarcación durante su reparación, su permanencia en tierra, o cuando sea remolcada o transportada por vía terrestre, ya sea sobre vehículo o de cualquier otra forma.
- **1.2.7.**
Los daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del Asegurado o de las personas que de él dependan o de los ocupantes de la embarcación.
- **1.2.8.**
Los daños personales o materiales sufridos por las personas con ocasión de ocupar voluntariamente una embarcación, pilotada o patroneada por persona que careciera del adecuado título, si el Asegurador probase que aquéllos conocían tal circunstancia.
- **1.2.9.**
Los daños producidos a embarcaciones y objetos remolcados, con el fin de salvarlos, y a sus ocupantes.
- **1.2.10.**
Los daños personales y materiales producidos por embarcaciones aseguradas que hubieran sido robadas o hurtadas.
- **1.2.11.**
El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias del impago de las mismas.
- **1.2.12.**
Los daños producidos por la participación de las embarcaciones en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluidos apuestas y desafíos.

1.3.

AMBITO GEOGRAFICO:

La cobertura de la presente garantía se extenderá a cubrir el resarcimiento de siniestros ocurridos dentro de las aguas jurisdiccionales españolas.

I.4.

DEFENSA JURIDICA DEL ASEGURADO.

- **I.4.1.**

Salvo pacto en contrario, en cualquier procedimiento judicial en el que se reclame la responsabilidad civil del Asegurado, derivada de un siniestro amparado por la póliza, el Asegurador asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica de la defensa del Asegurado frente a la reclamación del perjudicado, aún cuando dicha reclamación fuese infundada.
- **I.4.2.**

Dicha defensa será dirigida por el Asegurador, quien designará los abogados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en los procedimientos judiciales comprendidos en esta cobertura, comprometiéndose el Asegurado a prestar la colaboración necesaria, otorgando al efecto los poderes y la asistencia personal que fueran precisos.
- **I.4.3.**

En los procedimientos donde se ejerciten acciones penales contra el Asegurado, el Asegurador podrá asumir también la defensa del Asegurado con la previa conformidad de éste.
- **I.4.4.**

Cuando en un procedimiento judicial comprendido en esta cobertura, existiera algún posible conflicto de intereses entre el Asegurado y el Asegurador; motivado por estar también el reclamante Asegurado con el Asegurador o por tener que sustentar éstas posiciones de defensa contrarias a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite de esta cobertura.
- **I.4.5.**

Fuera de los casos previstos en el apartado I.4.4. de las presentes Condiciones Generales, si el Asegurado compareciera ante los tribunales representado por un procurador y/o asistido de un abogado, distintos de los designados por el Asegurador, éste no se hará cargo de los gastos derivados de la defensa del Asegurado.

I.5.

FIANZAS JUDICIALES.

El Asegurador tomará a su cargo el importe de las fianzas que para garantizar su responsabilidad civil le puedan ser requeridas al Asegurado como consecuencia de un siniestro amparado en la póliza, **hasta el límite máximo fijado en las Condiciones Particulares para la garantía de Responsabilidad Civil como suma máxima asegurada por siniestro.**

No responderá el Asegurador del pago de multas o sanciones ni de las consecuencias de su impago.

GARANTÍAS OPCIONALES

Solo mediante su expresa contratación, que constará en las Condiciones Particulares de la póliza, y el pago de la prima correspondiente, pueden asegurarse las Garantías Opcionales siguientes, a las que serán de aplicación las Condiciones Generales, Especiales -si las hubiere- y Particulares de la póliza:

- **ARTÍCULO SEGUNDO
SEGURO DE DAÑOS A LA EMBARCACIÓN**

2.1.

OBJETO DEL SEGURO

Dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza quedan cubiertas las pérdidas y daños que se produzcan como consecuencia de:

- **2.1.1.**
Pérdida Total, Avería Particular y/o Abandono como consecuencia de un evento marítimo motivado por alguna de las causas siguientes:
 - Colisión, choque o abordaje con cualquier objeto fijo o flotante.
 - Hundimiento, naufragio, varada o embarrancada, incendio y demás accidentes o riesgos denominados fortuna de mar. **No se considerará "varada" la operación de hacerse a la mar o de arribo a una playa.**
 - Daños sufridos en la estructura de la embarcación, debidos a temporal y/o golpe de mar.

En los casos en que pueda existir el derecho de abandono, el Asegurador se reserva la facultad de optar en el plazo de treinta días, a partir de la notificación de abandono, entre la aceptación del mismo y la liquidación del siniestro como pérdida total sin transmisión de la propiedad.

- **2.1.2.**
Pérdida Total Constructiva, entendiéndose por tal los daños sufridos por la embarcación asegurada, a consecuencia de un evento marítimo, tal y como se ha definido en el apartado anterior, cuando la reparación exceda del 75% del valor real de la embarcación. **En este caso, el Asegurador se reserva del derecho de indemnizar al Asegurado como si de una Pérdida Total se tratara, deduciendo de la liquidación el valor de la embarcación averiada o de sus restos.**
- **2.1.3.**
Gastos de Salvamento, entendiéndose por tales los gastos razonables incurridos por el Asegurado para cumplir su obligación de salvar la embarcación asegurada de su desaparición o destrucción, o minimizar las consecuencias del siniestro. Igualmente se considerará como gasto de salvamento el coste razonable de las operaciones de remolcaje de la embarcación siniestrada.
- **2.1.4.**
La remoción de restos dispuesta por la Autoridad Marítima competente siempre que haya lugar a indemnización y hasta un límite máximo del 10% de la suma asegurada para casco, motor, velamen y accesorios fijos.

SEGURO DE EMBARCACIONES DE REGREO

- **2.1.5.**
Malquerencia de terceros o daños malintencionados.
- **2.1.6.**
Robo, tanto de la embarcación completa como de piezas que constituyan partes fijas de la embarcación, cuando la misma se encuentre a flote o sobre muelles, siempre que, en ambos casos exista vigilancia permanente, o en garajes o hangares cerrados y durante su transporte, siempre que el robo se realice con violencia o intimidación de las personas o forzamiento de los locales en que se encuentre. Igualmente se garantizan los daños que sufra la embarcación por intento de robo, y los ocasionados a la misma durante el tiempo que se hallare en poder de personas ajenas, como consecuencia de robo.

Los motores fueraborda quedarán cubiertos de robo única y exclusivamente cuando están fijados al casco mediante algún dispositivo antirrobo, además de su anclaje normal.

Los accesorios que no constituyan parte fija de la embarcación y pertenezcan al equipo de navegación, se garantizan solamente cuando permanezcan en la misma bajo llave y concurren las circunstancias descritas anteriormente.

- **2.1.7.**
Accidente del vehículo porteador o remolcador cuando la embarcación sea transportada por vía terrestre, siempre que dicho transporte sea el adecuado para la embarcación asegurada y los daños sean consecuencia de accidente probado del vehículo porteador o su remolque.
- **2.1.8.**
Cualquier operación de izado de la embarcación, y las operaciones de nuevo depósito en el agua después de realizado el mismo. **Las operaciones anteriores deberán ser realizadas por los medios adecuados y por el personal cualificado para efectuarlas.**
- **2.1.9.**
Durante su estancia en tierra, varada en playa, en garajes hangares, talleres o astilleros para su entretenimiento o reparación, o sobre muelles destinados especialmente al estacionamiento, **se garantizan únicamente los riesgos de incendio y explosión.**
- **2.1.10.**
En el caso de pérdida total de la embarcación quedarán cubiertos los elementos de amarre y fondeo.

2.2.

EXCLUSIONES

Quedan expresamente excluidas las pérdidas y daños parciales o totales causados directa o indirectamente como consecuencia de:

- **2.2.1.**
Desprendimiento o caída de motores fueraborda, excepto en los casos en que la pérdida o daño sea causada porque la embarcación embarranque, se hunda, se incendie, entre en abordaje o colisión con cualquier objeto fijo o flotante, siempre que la embarcación vaya dotada de cadena adecuada para la seguridad del motor.

- **2.2.2.**
Incendio o explosión, cuando la embarcación no esté dotada de los adecuados sistemas de prevención y extinción.
- **2.2.3.**
Daños o pérdidas que se produzcan en las velas, fundas, mástiles, arboladuras, aparejos, jarcias, enseres y accesorios, a menos que sean ocasionados por hundimiento o naufragio, varada o embarrancada, choque o abordaje, incendio o explosión
- **2.2.4.**
Daños al timón, hélice, eje, motores, maquinaria eléctrica, baterías y conexiones, a menos que provengan de hundimiento, embarrancada, incendio, colisión o choque con cualquier objeto fijo o flotante.
- **2.2.5.**
Robo de la embarcación entera y/o su embarcación auxiliar, cuando éstas no se encuentren con la debida asistencia y/o vigilancia y/o medidas de seguridad antirrobo.
- **2.2.6.**
Cualquiera que sea la circunstancia que afecte a los efectos y objetos personales, equipos deportivos y provisiones consumibles que, en ningún caso, serán objeto de cobertura.

2.3.

ÁMBITO GEOGRÁFICO

El ámbito geográfico del presente seguro será el territorio nacional español cuando la embarcación se encuentre en tierra firme o navegando por sus aguas interiores, siempre que estas reúnan las condiciones de navegabilidad adecuadas al tipo de embarcación.

En navegación marítima y fondeada en puerto, su ámbito geográfico será el Mar Mediterráneo en su cuenca europea y fuera de éste hasta 200 millas del litoral de la Península Ibérica y las travesías entre la Península y las Islas Canarias.

Cualquier ámbito geográfico distinto del anterior deberá ser expresamente pactado y recogido en las Condiciones Particulares de la póliza.

2.4.

GOBIERNO DE LA EMBARCACIÓN

La presente póliza sólo surtirá efecto cuando la embarcación esté gobernada por persona o personas en posesión del correspondiente Título o Certificado de aptitud, según la embarcación de que se trate, y todo ello de conformidad con lo establecido por los diferentes Reglamentos y Ordenanzas.

SEGURO DE EMBARCACIONES DE RECREO

● ARTÍCULO TERCERO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VOLUNTARIA

3.1. OBJETO DEL SEGURO

El Asegurador garantiza con el ámbito y hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares de ésta póliza el pago de las indemnizaciones a que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, sea condenado a satisfacer el Asegurado a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados a terceros con motivo del manejo y navegación de la embarcación especificada en la póliza.

Esta garantía cubrirá las indemnizaciones dentro del límite pactado en las Condiciones Particulares que excedan de la cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria fijada en cada momento por las disposiciones legales que regulen dicha cobertura.

En caso de daños a las personas, una misma víctima no podrá ser indemnizada con cargo a la presente póliza (Garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria más Garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria) con un límite superior al que figure en condiciones particulares.

Igualmente, como ampliación a lo estipulado en el Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, **y con el límite del 20% del capital contratado para la Garantía de Responsabilidad Civil Voluntaria en las Condiciones Particulares de la Póliza**, se considerará cubierta la responsabilidad civil que produzca la muerte o lesiones que pueda sufrir un esquiador náutico mientras es remolcado por la embarcación asegurada, así como en los momentos previos o posteriores a ser remolcado y hasta que esté a salvo a bordo o en tierra.

3.2. EXCLUSIONES

Son de aplicación a esta modalidad todas las exclusiones señaladas en el apartado número 1.2. de las presentes Condiciones Generales, y además:

- **3.2.1.**
La Responsabilidad Civil por daños producidos cuando la persona que maneje la embarcación se encuentre en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.

- **3.2.2.**
La Responsabilidad Civil derivada de la explotación comercial del transporte de personas, salvo deber de socorro o estado de necesidad.

3.3. CONCEPTO DE TERCEROS

A los efectos de la Garantía de Responsabilidad Civil Voluntaria no tendrán la consideración de terceros:

- a) Aquellos cuya responsabilidad resulte cubierta por esta póliza.
- b) El cónyuge, los ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de las personas señaladas en la letra anterior o cualesquiera otros familiares que convivan habitualmente con ellos o a sus expensas.
- c) Cuando el Asegurado sea una persona jurídica, sus representantes legítimos, así como el cónyuge y los miembros de las familias de dichos representantes que se encuentre respecto a ellos en alguno de los supuestos previstos en la letra b.
- d) Los empleados o asalariados de las personas cuya Responsabilidad Civil resultase cubierta por esta póliza, en aquellos siniestros que se reconozcan como accidentes de trabajo.

3.4.

ÁMBITO GEOGRAFICO:

Fuera de territorio nacional español, el ámbito geográfico del Seguro de Responsabilidad Civil Voluntaria se circunscribe al Mar Mediterráneo en su cuenca europea y fuera de éste hasta 200 millas del litoral de la Península Ibérica y las travesías entre la Península y las Islas Canarias.

Cualquier ámbito geográfico distinto del anterior deberá ser expresamente pactado y recogido en las Condiciones Particulares de la póliza.

● ARTÍCULO CUARTO SEGURO DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS

4.1.

OBJETO DEL SEGURO

Dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador asume la reclamación amistosa o judicial, por los daños materiales o personales causados por un tercero al Asegurado amparado por la garantía de Responsabilidad Civil, dentro del territorio nacional español, y siempre que de haber sido éste el causante de los daños, en lugar del perjudicado, su responsabilidad hubiera estado amparada por la presente póliza.

Si el Asegurador no estima procedente la reclamación o bien si por vía amistosa ha llegado a un acuerdo sobre la indemnización a satisfacer por el tercero presunto responsable, y el Asegurado no estuviera conforme con los resultados, éste quedará en libertad de iniciar las acciones legales que estime conveniente.

El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente el procurador y el abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento.

El Asegurado tendrá asimismo derecho a la libre elección de abogado y procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del contrato.

El asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el Asegurador sobre el contrato de seguro. La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

● ARTÍCULO QUINTO SEGURO DE ACCIDENTES INDIVIDUALES DE OCUPANTES

Dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza, se garantizan los riesgos que se especifican a continuación.

5.1. ACCIDENTES DE OCUPANTES

● 5.1.1.

El Asegurador, de conformidad con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza, garantizará a los ocupantes de la embarcación asegurada, las indemnizaciones que puedan corresponderles por los accidentes corporales que puedan sufrir a bordo y durante el embarque o desembarque de la misma. **Para la eficacia de esta cobertura, será necesario que la embarcación asegurada esté dedicada a usos propios y no al servicio público o particular con contraprestación y vaya gobernada por el propio Tomador del seguro o Asegurado o por persona debidamente autorizada por uno de ellos.**

● 5.1.2.

Se entiende por ocupante, a los efectos de esta póliza, las personas que se hallen a bordo de la embarcación, embarcando o desembarcando de la misma. **No tendrán esta consideración la tripulación, las personas encargadas de su conservación o reparación y las que tengan encargadas tareas de abastecimiento, carga o descarga.**

5.2. FALLECIMIENTO DE LOS ASEGURADOS

Se garantiza la pérdida de la vida del Asegurado, siempre que sea sobrevenida por un accidente cubierto por esta póliza o como resultado directo y comprobado del mismo y siempre que ocurra dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se produjo el accidente. En caso de superar dicho plazo, corresponderá a los Beneficiarios la prueba de la conexión entre el accidente y el fallecimiento.

En caso de fallecimiento de los Asegurados, el Asegurador abonará al Beneficiario designado la totalidad de la suma asegurada por este concepto.

5.3. INVALIDEZ PERMANENTE DE LOS ASEGURADOS

Se garantiza la pérdida o impotencia funcional de miembros u órganos del Asegurado que se manifieste en el plazo de un año desde la ocurrencia del accidente cubierto por esta póliza y cuya recuperación no sea posible. En caso de superar dicho plazo, corresponderá al Asegurado la prueba de la conexión entre el accidente y la situación de invalidez.

En caso de invalidez permanente de los Asegurados, el Asegurador abonará las indemnizaciones que se indican en el siguiente baremo, expresadas en porcentajes de la suma asegurada por este concepto:

	Derecho	Izquierdo
Por la pérdida de las dos piernas o los dos pies, de los dos brazos o las dos manos, de un brazo y una pierna o una mano y un pie	100%	
Parálisis completa	100%	
Ceguera total	100%	
Enajenación mental	100%	
Por la pérdida total de un solo brazo o una sola mano	60%	50%
Por la pérdida de los dedos de la mano, pulgar e índice, conjuntamente	36%	26%
Por la pérdida del dedo pulgar sólo	20%	15%
Por la pérdida del dedo índice sólo	13%	10%
Por la pérdida de tres dedos de la mano, comprendiendo el pulgar	35%	25%
Por la pérdida de tres dedos de la mano, comprendiendo el índice	28%	20%
Por la pérdida de un dedo de la mano, que no sea el pulgar ni el índice	7%	5%
Por la pérdida del movimiento de un hombro	25%	20%
Por la pérdida del movimiento del codo o de una muñeca	20%	15%
Por la pérdida de una pierna, por encima de la rodilla		50%
Por la pérdida de una pierna a la altura o por debajo de la rodilla		40%
Por la pérdida del dedo gordo de un pie		8%
Por la pérdida de uno de los demás dedos del pie		3%
Por la pérdida del movimiento de una cadera o de una rodilla		20%
Por la pérdida de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular		30%
Acortamiento de una pierna en, por lo menos 5 centímetros		13%
Fractura no consolidada de una pierna o un pie		35%
Fractura no consolidada de una rótula		25%
Ablación de la mandíbula inferior		30%
Sordera completa de los dos oídos		50%
Sordera completa de un solo oído		15%

5.4.

REGLAS DETERMINATIVAS PARA LA COBERTURA DE INVALIDEZ PERMANENTE

- **5.4.1.**
La impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro equivale a la pérdida total del mismo.
- **5.4.2.**
La pérdida de una falange del dedo pulgar de una mano o de la del dedo gordo de un pie se indemnizará con la mitad del porcentaje señalado para dicho dedo.
- **5.4.3.**
La pérdida de una falange de cualquier otro dedo de la mano o del pie se indemnizará con un tercio del porcentaje establecido para la pérdida total del que se trate.

- **5.4.4.**
Si el asegurado sufriera en el mismo accidente varias lesiones se indemnizarán en el porcentaje de la suma asegurada que corresponda, **pero en ningún caso la indemnización total resultante podrá exceder del 100% de la suma asegurada para el riesgo de invalidez.**
- **5.4.5.**
Si el asegurado presentase ya defectos corporales en el momento del accidente, la indemnización por invalidez pagadera en caso de accidente, se computará atendiendo a las lesiones sufridas realmente, considerándose como no afectados por el accidente los órganos o miembros ya defectuosos con anterioridad al mismo.
- **5.4.6.**
Si el asegurado es zurdo los porcentajes previstos para el miembro superior derecho se aplicarán al izquierdo, e inversamente.
- **5.4.7.**
Los casos de invalidez permanente no enunciados de modo expreso en el baremo se indemnizarán por analogía con los que figuran en el mismo. En todo caso el grado de invalidez se fijará independientemente de la profesión del asegurado.

5.5.

GASTOS POR ASISTENCIA MÉDICO FARMACÉUTICA

El reintegro o pago, en su caso, de los gastos necesarios que se originen con motivo de la asistencia médico-quirúrgica-hospitalaria y farmacéutica que precisen los asegurados a consecuencia de un accidente garantizado por la póliza.

El asegurador tomará a su cargo la cobertura objeto de la presente garantía, con el siguiente alcance:

- **5.5.1.**
Si el asegurado utiliza los servicios de médicos y/o clínicas no designados por el asegurador, éste indemnizará los gastos que se justifiquen **hasta el importe que para los correspondientes servicios fijan las tarifas recogidas por los convenios de asistencia sanitaria derivada de accidentes de tráfico en los ámbitos de la sanidad pública y privada suscritos por el Consorcio de Compensación de Seguros, la Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA) y los correspondientes representantes de las Entidades Sanitarias.**
- **5.5.2.**
Si el asegurado es atendido por médicos y/o clínicas designados por el asegurador, éste asumirá la totalidad de los gastos efectuados **con los límites máximos que para esta garantía establecen las Condiciones Particulares de la póliza.**
- **5.5.3.**
En ambos casos, **las indemnizaciones quedan limitadas a los gastos realizados dentro del Estado Español y que se produzcan dentro del año siguiente a la fecha del accidente.**

5.6.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ACCIDENTES INDIVIDUALES

Se excluyen de la presente cobertura, las lesiones corporales causadas directa o indirectamente que se deriven de las situaciones siguientes:

- **5.6.1.**
Si la persona que maneja la embarcación asegurada no está habilitada y facultada legalmente para ello, según los reglamentos vigentes.
- **5.6.2.**
Que sean personas con edad superior a los setenta años, o inferior a los catorce años ya que a éstos solamente se les garantizan los riesgos de invalidez permanente y asistencia médico farmacéutica, así como también los gastos justificados por enterramiento si se produce el fallecimiento, con el límite de la suma asegurada.
- **5.6.3.**
Cuando los asegurados provoquen intencionadamente el accidente.
- **5.6.4.**
Por actos notoriamente arriesgados o temerarios de cualquiera de los asegurados o por hallarse los mismos en estado de embriaguez o intoxicación por drogas, estupefacientes o venenos.
- **5.6.5.**
Los accidentes que resulten a consecuencia de la práctica de la embarcación asegurada en competiciones oficiales o no y/o entrenamiento para la misma, salvo que se trate de regatas en embarcaciones de vela y tengan la garantía debidamente contratada en las Condiciones Particulares de la póliza.
- **5.6.6.**
Con motivo de guerra, invasión, hostilidades (haya o no declaración de guerra), rebeliones, revoluciones, insurrecciones o usurpación de poder, huelgas, motines, así como los provocados por las fuerzas de la naturaleza tales como terremotos, inundaciones, huracanes, erupciones volcánicas y demás eventos similares.
- **5.6.7.**
Los accidentes causados por la práctica de la pesca submarina y esquí acuático.
- **5.6.8.**
Cuando el siniestro se deba a que el número de personas que ocupan la embarcación asegurada es superior a la de asientos autorizados y sea ésta la causa del accidente declarada por las Autoridades.

Si ésta no fuera causa determinante, la indemnización que corresponda a cada ocupante se reducirá proporcionalmente en relación con el número de asientos autorizados.

5.7.

ÁMBITO GEOGRÁFICO

El ámbito geográfico del Seguro de Accidentes de Ocupantes se circunscribe al territorio nacional español y, fuera de éste, al Mar Mediterráneo en su cuenca europea y, fuera de éste, hasta 200 millas del litoral de la Península Ibérica y las travesías entre la Península y las Islas Canarias, **excepto para la garantía de Asistencia Médico-Farmacéutica que solamente tendrá efecto dentro del territorio nacional español.**

Cualquier ámbito geográfico distinto del anterior deberá ser expresamente pactado y recogido en las Condiciones Particulares de la póliza.

● ARTÍCULO SEXTO PARTICIPACIÓN EN REGATAS

Solamente cuando figure su inclusión en las Condiciones Particulares de la póliza, se entenderá que quedan cubiertos los daños incluidos en las Garantías Opcionales por la participación en regatas y otras competiciones deportivas de características similares, así como los entrenamientos, que se celebren dentro de aguas jurisdiccionales del territorio nacional español.

Esta garantía únicamente será válida para embarcaciones a vela y/o remo, estando excluida para embarcaciones a motor.

● ARTÍCULO SÉPTIMO EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

Sin perjuicio de las exclusiones que se establecen para cada garantía, el asegurador no asumirá las pérdidas y/o daños, gastos, reclamaciones o desembolsos debidos a:

7.1.

Los siniestros ocurridos fuera del ámbito de navegación establecido en las presentes Condiciones o en las Particulares de la póliza.

7.2.

Vicio propio, defectos latentes y errores de construcción y/o diseño de la embarcación asegurada, así como de las modificaciones que se realicen en la misma.

7.3.

Dolo o negligencia del asegurado, propietario, patrón, gobernante o responsable de la embarcación asegurada.

7.4.

Violación de bloqueo, contrabando y/o comercio ilícito, prohibido o clandestino.

7.5.

Depósito o amarre de la embarcación asegurada sin gobierno o vigilancia, bien en playa o costa descubierta.

7.6.

Efectos sísmicos, volcánicos o meteoros.

7.7.

Pérdida o daño causado por guerra, guerra civil, invasión, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ella, captura, arresto, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención, ni de sus consecuencias o de cualquier intento para ello, así como de las consecuencias de hostilidades y operaciones bélicas, exista o no declaración de guerra y por actos de terrorismo o sabotaje.

7.8.

Pérdidas o daños causados por huelguistas o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o desórdenes civiles.

7.9.

Las pérdidas o daños originados directa o indirectamente por reacción nuclear o contaminación radioactiva.

7.10.

Aquellos siniestros producidos intencionadamente por el asegurado o por cualquier otra persona a la que se hubiese confiado la embarcación o control de navegación.

7.11.

Los siniestros ocurridos por exceso de personas transportadas.

7.12.

Los perjuicios o pérdidas indirectas de cualquier clase que se produzcan con ocasión de un siniestro, salvo que estuvieran expresamente cubiertos.

7.13.

Cuando la embarcación asegurada sea alquilada o fletada o cualquier otra fórmula, salvo pacto expreso en contrario en Condiciones Particulares de la póliza.

7.14

Los siniestros ocurridos con motivo de la participación en desafíos, apuestas y carreras de velocidad.

● **ARTÍCULO OCTAVO
GARANTÍA DE REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE CAPITALES. CLAUSULA "M" -
INDICE VARIABLE (INVAR)**

8.1.

DELIMITACION DE LA GARANTIA:

En caso de que figure pactado en las Condiciones Particulares de la póliza se conviene que los capitales Asegurados por la póliza, así como las primas correspondientes, se reajustarán automáticamente en cada

vencimiento anual, siguiendo las fluctuaciones del correspondiente Índice de Precios al Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística en su boletín mensual o del último corregido para las anualidades sucesivas.

8.2.

DETERMINACION DE PRIMAS Y CAPITALS:

Los nuevos capitales revalorizados, así como la nueva prima anual, serán los resultantes de multiplicar los que figuren en la póliza por el factor que resulte de dividir el Índice de Vencimiento entre el Índice Base para cada vencimiento anual.

Se entiende por:

Índice Base: El que corresponde al último publicado por el Organismo antes citado en la fecha de emisión de la póliza y que, obligatoriamente, ha de consignarse en la misma.

Índice de Vencimiento: El último publicado por dicho Organismo con anterioridad a la emisión de los recibos correspondientes a cada vencimiento anual de la póliza.

Los efectos de la revalorización automática de capitales serán aplicables a las cantidades fijas establecidas como límite de cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza.

BASES DEL CONTRATO

● ARTÍCULO NOVENO DECLARACIONES AL EFECTUAR EL SEGURO

La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro en el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima. **En caso de reserva o inexactitud del Tomador del seguro al efectuar dicha declaración se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de contrato de seguros.**

● ARTÍCULO DÉCIMO DECLARACIONES DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO

El tomador del seguro o asegurado, deberán durante la vigencia del contrato comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, la alteración de los factores y las circunstancias declaradas **en el cuestionario previsto en el Artículo 10º de la Ley de Contrato de Seguro**, que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por este en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11º de la Ley de Contrato de Seguro.

- **ARTÍCULO DECIMOPRIMERO
DEBER DE COMUNICAR LA EXISTENCIA DE OTRAS PÓLIZAS**

El Tomador del seguro o el Asegurado quedan obligados, salvo pacto en contrario, a comunicar anticipadamente al Asegurador la existencia de otras pólizas, contratadas con distintos Aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.

- **ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO
DURACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO**

12.1.

Las garantías de la póliza entrarán en vigor y finalizarán a la hora cero de las fechas indicadas en las Condiciones Particulares, siempre que esté satisfecho el correspondiente recibo de prima.

12.2.

A la expiración del período indicado, se entenderá prorrogado el contrato por el plazo de un año, y así sucesivamente al vencimiento de cada anualidad.

La prórroga tácita no será aplicable a los seguros contratados por menos de un año.

12.3.

Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el asegurador.

- **ARTÍCULO DECIMOTERCERO
EXTINCIÓN DEL SEGURO**

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés Asegurado, desde este momento el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tendrá el derecho de hacer suya la prima no consumida.

- **ARTÍCULO DECIMOCUARTO
PAGO DEL SEGURO**

El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la firma del contrato. Las restantes primas deberán ser pagadas en los correspondientes vencimientos, en el domicilio y forma reseñados en las Condiciones Particulares. Si se opta por la domiciliación bancaria de los recibos, tendrá que entregarse a la Compañía una carta dirigida al Banco o Caja de Ahorros dando la orden oportuna para este pago.

- **ARTÍCULO DECIMOQUINTO
ACTUACIONES EN CASO DE SINIESTRO**

15.1. POR DAÑOS A LA EMBARCACION Y POR DAÑOS A TERCEROS

- **15.1.1.**

En caso de acaecimiento de un hecho que pudiera dar lugar a reclamación amparada por esta póliza, se deberá cursar aviso a la compañía Aseguradora, salvo caso de fuerza mayor que lo impida, **debiendo promover la constatación de los hechos por parte de las autoridades correspondientes.**

- **15.1.2.**

El Asegurado queda facultado para decidir el puerto o lugar a que deba dirigirse la embarcación para ser reparada, **quedando a su cargo, en dicho caso, los gastos reales adicionales del viaje y derivados del cumplimiento de lo requerido por los Aseguradores.**

- **15.1.3.**

El Asegurador podrá exigir presupuestos previos de reparación y tendrá derecho a veto con respecto a lugares y firmas reparadoras. No obstante, el Asegurado no se verá perjudicado por el incumplimiento de las prescripciones anteriormente descritas **siempre y cuando actúe en el cumplimiento de su obligación de aminorar las pérdidas y/o daños de un siniestro o de salvar los bienes e intereses Asegurados.**

- **15.1.4**

En cualquier caso, el Tomador del seguro o el Asegurado, queda obligado a comunicar el acaecimiento de un siniestro dentro de los siete días a contar desde la ocurrencia del mismo, o desde que se tuvo conocimiento de tal hecho.

15.2. PARA ACCIDENTES DE LOS OCUPANTES DE EMBARCACIONES DE RECREO

- **15.2.1.**

Una vez ocurrido el siniestro, el Asegurado o Tomador del seguro deberá dar aviso por escrito a la compañía Aseguradora y, como máximo dentro del plazo de los siete días siguientes a la fecha del mismo, indicando la naturaleza y circunstancias del siniestro, sus causas y consecuencias conocidas o presumibles, los nombres, edad y domicilio de las personas lesionadas, de los testigos o autoridad que haya intervenido y de los responsables; así como certificado del médico que prestó los primeros auxilios, indicando la naturaleza de las lesiones y sus consecuencias conocidas o presumibles.

- **15.2.2.**

Es obligación del Asegurado o de sus derechohabientes facilitar a la compañía Aseguradora todos los datos e informes que se les pida. **Estará, igualmente, el Asegurado obligado a someterse, cuantas veces sea necesario, al reconocimiento de un médico designado por la compañía Aseguradora.**

- **15.2.3.**

El pago de las indemnizaciones debidas por la compañía Aseguradora, en cada caso, queda

subordinado a la presentación de los respectivos documentos y de los que acrediten la personalidad del representante o Beneficiario del Asegurado.

- **15.2.4.**

Las indemnizaciones debidas por la compañía Aseguradora a consecuencia del accidente se determinarán, una vez que el Asegurado haya sido dado de alta por el médico encargado de su asistencia, con base en el informe del médico designado por la compañía Aseguradora, que certificará las consecuencias definitivas de las lesiones y, en su caso, el grado de invalidez resultante.

- **ARTÍCULO DECIMOSEXTO
TASACIÓN DE DAÑOS**

16.1.- VALORACION DE LA EMBARCACION POR PERDIDA TOTAL O PARCIAL

Se hace constar que las tasaciones de daños se harán en conformidad con los siguientes criterios:

- **16.1.1.**

En la valoración de los siniestros se tendrá en cuenta que las Averías Particulares se tasarán con arreglo al Valor a Nuevo de los elementos dañados, sin deducción alguna por uso, y que la Pérdida Total o Pérdida Total Constructiva, se apreciará con arreglo al Valor Venal de la embarcación asegurada, es decir, su valor de venta en el momento del siniestro.

- **16.1.2.**

Se considera que existe también Pérdida Total cuando los gastos de reparación alcancen o sobrepasen el valor de la embarcación según su uso y estado de conservación en el momento del siniestro.

- **16.1.3.**

El Asegurador, en todo caso, aplicará la deducción de nuevo a viejo de los 2/3, en pérdidas y/o daños cubiertos por la póliza en alguno de los elementos que se citan a continuación, y cuya antigüedad sea superior a los tres años.

- Mástiles y jarcias de labor.
- Velas y cubiertas de protección.
- Aparejo en general.

- **16.1.4.**

Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquella cubre el interés Asegurado.

- **16.1.5.**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés Asegurado, cualquiera de las partes contratantes podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

SEGURO DE EMBARCACIONES DE RECREO

Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a la mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del periodo en curso.

● ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO EN CASO DE FALTA DE ACUERDO: NOMBRAMIENTO DE PERITOS

Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre el importe de la indemnización, deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro para el nombramiento de peritos.

● ARTÍCULO DECIMOCTAVO PAGO DEL SINIESTRO

Si la fijación de los daños se hizo por arreglo amistoso, la Compañía pagará la suma convenida en el **plazo máximo de 5 días** a contar desde la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo. Si se hace necesario acudir a la tasación de peritos, la Compañía indemnizará lo tasado por ellos en el **plazo de 5 días** desde que las partes hayan aceptado el dictamen pericial.

La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del objeto siniestrado cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta. En este caso, **bastará con que sea efectuada tan exacta como razonablemente fuera posible, aunque la apariencia y condiciones anteriores de los objetos siniestrados puedan no ser igualados en su totalidad.**

● ARTÍCULO DECIMONOVENO REPARACIONES APLAZADAS

Las indemnizaciones que sean a cargo del Asegurador, cuya reparación de averías sea iniciada con posterioridad a los doce meses siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro, serán abonados por aquél deduciendo de su importe el incremento que hubiesen experimentado los precios desde el transcurso y vencimiento de la mencionada anualidad.

El incremento de precios será determinado por el perito experto nombrado por el Asegurador de conformidad con el propio Asegurado o por el perito por él nombrado. En caso de desavenencia ésta se resolverá por el procedimiento establecido en el artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro.

● ARTÍCULO VIGÉSIMO SUBROGACIÓN

20.1.

Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos y acciones del Asegurado, contra todos los autores o responsables del siniestro, y aún contra otros Aseguradores, si los hubiese, hasta el límite de indemnización, **siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.** No podrá en cambio el Asegurador ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.

20.2.

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad de los mismos está amparada por un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

20.3.

En caso de concurrencia del Asegurador y Asegurado frente a tercer responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos, en proporción a su respectivo interés.

● ARTÍCULO VIGÉSIMOPRIMERO CASOS EN LOS QUE NO EXISTIRÁ DERECHO A INDEMNIZACIÓN

Entre otros casos previstos en la Ley, **no existirá derecho a la indemnización:**

- **21.1.**
En caso de reserva o inexactitud al cumplimentar el cuestionario de seguro mediante dolo o culpa grave.
- **21.2.**
Si el siniestro ocurre antes de que se pague la primera prima o la prima única, o después del plazo de un mes desde que debió pagarse cualquiera de las primas siguientes y no se hizo, siempre que el impago se produzca mediante culpa del Tomador.
- **21.3.**
En el supuesto de que no se haya declarado cualquier circunstancia que agrave el riesgo y sobrevenga el siniestro por consecuencia de la misma, siempre que se haya actuado de mala fe.
- **21.4.**
En caso de sobreseguro de mala fe.
- **21.5.**
En el supuesto de concurrencia de seguros ocultada dolosamente, cuando suponga un sobreseguro.
- **21.6.**
Si se infringe el deber de dar cualquier clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro concurriendo dolo o culpa grave.
- **21.7.**
Si se incumple la obligación de reducir las consecuencias del siniestro, en cuanto esté al alcance del Tomador del seguro o del Asegurado, con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.

SEGURO DE EMBARCACIONES DE RECREO

- **21.8.** Si el siniestro ha sido causado por mala fe del Tomador del seguro, del Asegurado o del Beneficiario.

CONDICIÓN ADICIONAL

Queda expresamente convenido que en caso que el Asegurador rechace o contradiga la reclamación del Asegurado, no vendrá obligado a someterse a las prescripciones de los artículos 771 y 774 del Código de Comercio.

La presente Póliza, formada por las presentes Condiciones Generales y las Particulares Anexas,
se emiten por duplicado ejemplar y a un solo efecto en Madrid,
y en fecha indicada en las referidas Condiciones Particulares.





CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados y, en el caso de daños a las personas, también los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

I. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

SEGURO DE EMBARCACIONES DE RECREO

2. Riesgos Excluidos

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado l.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado l.b) anterior
- i) Los causados por mala fe del asegurado
- j) Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas
- l) En el caso de los daños a los bienes, los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pér-

didias indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

n) En el caso de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóbiles, los daños personales derivados de esta cobertura.

3. Franquicia

I. La franquicia a cargo del asegurado será:

a) En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos que estén asegurados por póliza de seguro de automóbiles.

b) En el caso de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

c) Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior; y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.

II. En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

4. Extensión de la cobertura

I. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes o personas, así como las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.

2. No obstante lo anterior:

a) En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.

b) Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóbiles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.

c) En las pólizas de seguro de vida que de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

COMUNICACIÓN DE DAÑOS AL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

I. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se gestionara el seguro.

SEGURO DE EMBARCACIONES DE RECREO

2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:

- Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (952 367 042 o 900 222 665)

- A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.conorseguros.es).

3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.

SEGURO DE EMBARCACIONES

